



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04306-2014-PA/TC

LORETO

FERNANDO GONZALES DÁVILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Gonzalez Dávila, representado por Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales, contra la resolución de fojas 223, de fecha 27 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04306-2014-PA/TC

LORETO

FERNANDO GONZALES DÁVILA

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Casación N.º 7981-2012, de fecha 14 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los seguidos contra el Gobierno Regional de Loreto, sobre impugnación de resolución administrativa. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, porque, a su parecer, los jueces demandados han decidido de manera contradictoria, incongruente y arbitraria, por cuanto han aplicado retroactivamente a su pensión las Leyes 28389 y 28449, inaplicando el segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución.
5. Al respecto, se aprecia que el recurso de agravio constitucional se refiere a una cuestión que no corresponde resolver en la vía constitucional, puesto que lo que realmente pretende el recurrente es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria, cuestionando el criterio jurisdiccional de los jueces supremos, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional. Se observa además que los fundamentos expresados en la sentencia cuestionada son razonables, en tanto se centran en que el recurrente realiza cuestionamientos que no se enmarcan en los presupuestos de procedencia del recurso de casación, tal como lo dispone el artículo 388, inciso 3, del Código Procesal Civil; asimismo, señalan que el recurrente objeta lo resuelto por las instancias inferiores y reitera que las normas aplicadas no tienen fuerza ni efectos retroactivos. Por lo tanto, es claro que lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, a fin de desvirtuar los argumentos por los cuales no se ha estimado su demanda, lo cual rebasa las competencias de la justicia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04306-2014-PA/TC
LORETO
FERNANDO GONZALES DÁVILA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL